



INFORME DE LA OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO DE MODIFICACIÓN DEL QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LA CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI

Código de expediente: DNCG-DEC-3723/22\_06

El Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi (DLCEC), regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Dicho control incluye, en su aspecto económico-organizativo, la fiscalización de toda creación y supresión de órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como sus modificaciones y reestructuraciones.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el artículo 4 del Decreto 69/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura y funciones del Departamento de Economía y Hacienda, se emite el siguiente

## INFORME

### I. OBJETO

El presente informe tiene por objeto el control económico normativo del proyecto referido en el encabezamiento que, según su tenor literal, pretende la modificación del que regula el vigente régimen de la contratación incluida en el ámbito de la legislación de contratos del sector público, que se lleve a cabo por las entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Decreto 116/2016, de 27 de julio, BOPV nº 166 de 01/09/2016).

Donostia - San Sebastian, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ  
tef. 945 01 89 78 – Fax 945 01 90 20 – e-mail Hac-Oce@ej-gv.es



Conforme señala la documentación agregada al expediente la iniciativa responde a la necesidad de clarificar las funciones de la Junta Asesora de Contratación Pública en lo referente a la intervención de la misma en lo referente a la posibilidad de las entidades locales de la CAE de actuar las previsiones para la revisión periódica y predeterminada de precios en los contratos del sector público a los que es de aplicación el Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, distintos a los contratos de obras y a los contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas.

El régimen de revisión de tales contratos, en aplicación del artículo 9 del Real Decreto 55/2017, entre otros requisitos prevé que:

7. Para los contratos con un precio igual o superior a cinco millones de euros, el órgano de contratación incluirá en el expediente de contratación un informe preceptivo valorativo de la estructura de costes, emitido por el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado

Añadiendo para estos contratos la sustanciación del correspondiente expediente en los términos de los apartados a, b y c de ese artículo 7, y:

*d) Remitir su propuesta de estructura de costes al Comité Superior de Precios de Contratos del Estado.*

*El Comité Superior de Precios de Contratos del Estado deberá evacuar el informe preceptivo en un plazo no superior a veinte días, a contar desde el día siguiente a la recepción de la propuesta de estructura de costes mencionada en la letra d) anterior. En caso de que el Comité considere que la información remitida no es suficiente o requiera alguna aclaración, podrá solicitar al órgano proponente información adicional. Este requerimiento suspenderá el plazo de evacuación del informe en tanto no haya respuesta del órgano de contratación.*

*En el caso de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, así como de los organismos y entidades de ellas dependientes, este informe podrá ser recabado del órgano autonómico consultivo en materia de contratación pública,*

*si existiera. En caso contrario, deberá ser recabado del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado.*

*En todo caso, el órgano de contratación deberá comunicar a efectos informativos al Comité Superior de Precios de Contratos del Estado y, en su caso, al órgano autonómico consultivo correspondiente, la estructura de costes incluida en el pliego.*

Expone la memoria explicativa en relación al citado procedimiento que, “Recientemente se han producido varios casos en los que varias entidades locales han solicitado al Comité superior de Precios de Contratos del Estado y éste ha declinado su competencia, alegando que la competencia para elaborar dicho informe corresponde al órgano autonómico consultivo en materia de contratación pública y desvirtuando así la literalidad del artículo 9.7 del citado Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero”.

Debe añadirse que la Memoria ofrece la interpretación que en origen ha dado lugar a esta situación entendiendo que el ámbito subjetivo recogido en el artículo 2 del Decreto 116/2016 en cuanto al propio Decreto que, entre otros contenidos, alude al órgano autonómico consultivo no se extiende a las entidades locales de la CAE, ciñéndose al sector público de la CAE en los términos referidos en artículo 7.4 el Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre (LPOHGVP). A este respecto, hemos de apuntar que tal referente ha sido suprimido por la reciente Ley 3/2022, de 12 de mayo, del sector público vasco (disposición derogatoria), de forma tal que, teniendo en cuenta que parte del origen de la cuestión se suscita en torno al ámbito de aplicación del Decreto 116/2016, resulta oportuno que la iniciativa más allá de la propuesta hubiera incidido en el artículo 2.1 del vigente Decreto 116/2016, actualizando la referencia al artículo 7.4 de la LPOHGVP, por la correspondiente de la Ley 3/2022 y despejando la eventual duda de su alcance a las denominadas “administraciones independientes”.

En todo caso, ha de tenerse en cuenta que la modificación proyectada se limita a evidenciar de forma expresa la mención a las entidades locales, su organismo o entidad dependiente, la determinación del órgano que en el seno de la Junta Asesora de Contratación emita el Informe preceptivo asignándosele a la Comisión Permanente como órgano que ya viene emitiendo tales informes en lo relativo a la Administración

pública de la CAE y, las menciones procedimentales que se traen del marco regulatorio general y que, entendemos, son de aplicación directa por tratarse de la materia de contratación cuya competencia regulatoria a este respecto compete al Estado (así, por ejemplo no aparece concretado tal marco procedimental respecto a las solicitudes de informe que puedan recibir de los órganos de la Administración pública de la CAE).

A tal efecto, se proyecta la inclusión de una disposición adicional (duodécima) que referida, exclusivamente al supuesto concreto al que hemos aludido, dando lugar a la paradójica situación de incluir el Decreto un marco normativo detallado para el concreto supuesto en el caso de instarlo las entidades del ámbito municipal sin que conste ninguna mención respecto a la actuación que insten los órganos de la Administración pública de la CAE, extremo que, entendemos, no genera ningún conflicto viniéndose aplicando el régimen general.

Así pues, más allá de instar a la actualización de la referencia del artículo 2.1 del propio Decreto 116/2016, apuntamos la oportunidad de reflexionar acerca del cauce mediante el que se vaya a clarificar la capacidad de emisión de informe de la Comisión Permanente de la Junta Asesora de Contratación Pública de la CAE respecto al supuesto señalado a instancias de los entes locales y su sector público. En tal sentido, sugerimos la oportunidad de valorar la inserción de un apartado 11 en el artículo 27 a del Decreto 116/2016, evidenciando de forma expresa la emisión del citado Informe en el supuesto de que se inste por los órganos de la Administración Pública de la CAE y añadiendo una letra g en el artículo 28 que por referencia al anterior se lo atribuya respecto a las entidades locales y su sector público (como caso específico de intervención en tal ámbito, toda vez que el mismo seguirá restringido al ámbito de la Administración Pública de la CAE en los términos que correspondan conforme al artículo 9.1 la Ley 3/2022, del sector público vasco, sin perjuicio de que se concrete el supuesto referido al artículo 10 de esa misma Ley).

En cuanto a la eventual incidencia derivada de la modificación instada, independientemente del tratamiento formal que a la misma se aplique, tanto la Memoria justificativa como el Informe emitido al efecto por el Pleno de la Junta Asesora de Contratación Pública (Informe 10/2022, de 19 de septiembre), evidencian que "teniendo en cuenta el número de solicitudes (hasta la fecha de la presente, un

total de cuatro), no se prevé la necesidad de nuevos recursos humanos, económicos o materiales para llevar a cabo la labor de emitir los mencionados informes, por lo que la mencionada modificación normativa no conlleva ninguna modificación estructural o presupuestara de la Junta Asesora de Contratación Pública”.

Más allá de los eventuales costes de personal que parece no vayan a generarse, se apunta la idoneidad de haber reflejado la viabilidad de la tramitación electrónica de la solicitud por las entidades locales y emisión del informe aludido por la Comisión Permanente de la Junta Asesora de Contratación Pública, dando así pleno cumplimiento a los mandatos de la Ley 39/2015 acerca de la relación electrónica entre administraciones públicas. Habida cuenta que cualquier municipio puede dirigirse a esta Administración a través de la plataforma Tramitagune actualmente operativa, no parece necesario que se adopten medidas adicionales de ajuste o adaptaciones que puedan suponer coste adicional, requiriéndose en tal caso la incorporación de este procedimiento en el catálogo de servicios electrónicos a cuyo efecto apuntamos la idoneidad de contactar con la Dirección de Administración Electrónica y Servicios Digitales del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno a fin de concretar las actuaciones procedentes a tales efectos.

Así las cosas, efectivamente, cabe concluir que, si bien la iniciativa sí tiene incidencia en el ámbito concreto de una materia propia de la Hacienda General del País Vasco como es el régimen de la contratación, contando con informe favorable de la Junta Asesora de Contratación Pública, cabe añadir que la misma no se estima que tenga incidencia directa o indirecta en las dotaciones económico presupuestarias de esta Administración; igualmente, tampoco se estima que la misma pueda suponer coste adicional alguno para las entidades locales que vayan a solicitar el correspondiente Informe a los órganos de esta Administración

#### IV.- CONCLUSIÓN

Siendo lo expuesto cuanto cabe referir, se traslada el presente informe con el carácter de favorable al Departamento remitente, recordando la idoneidad de tomar en consideración las observaciones contenidas en el mismo con carácter previo a proseguir su tramitación.

V-G 22/09/22